



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 500014003001-2016-00090-00
Clase: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
Accionante: MARIA MERCEDES HERRERA
Accionado: OFICINA DE PROGRAMA DE ADULTO MAYOR GRUPO
BANCOLOMBIA

1. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto a esta dependencia judicial el día 23 de febrero de 2016, luego de haberse surtido las actuaciones procesales previamente suscitadas dentro de la presente diligencia constitucional, el Despacho procede emitiendo su respectiva sentencia de primera instancia.

Al respecto, la señora **MARIA MERCEDES HERRERA**, obrando en nombre propio, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela, por medio de la cual solicita la protección de su derecho fundamental a la igualdad.

2. NOTIFICACIONES

2.1. La entidad accionada **OFICINA DE PROGRAMA DE ADULTO MAYOR-SECREATRIA DE GESTION SOCIAL Y PARTICIPACION CIUDADANA**, como consta a folio 06, fue notificada mediante funcionario judicial de manera personal el 25 de febrero de 2016 a las 09 horas con 25 minutos bajo el No. 1545.



2.2. vinculado **ALCALDIA DE VILLAVICENCIO**, se le notifico de la vinculación de la presente acción de tutela mediante funcionario del Despacho, el día 08 de marzo del año presente. (Folio 15)

2.3. vinculado **CONSORCIO PROSPERAR COLOMBIA MAYOR**, se le notifico de la admisión de la presente acción de tutela mediante correo certificado en la dirección carrera 7 No. 32-95 Puerta 5 de la ciudad de Bogota, el 08 de marzo de 2016. (Folio 16)

2.4 Accionante, se le notifico de la admisión de la presente acción de tutela por medio de llamada telefónica al abonado celular indicado en el escrito de tutela 320 337 34 96. (Folio 05)

3. PRETENSION

3.1 solicito señor Juez que me incluyan en la población de adulto mayor correspondiente que me corresponde como víctima.”

4. HECHOS

4.1. La accionante manifiesta que tiene 57 años de edad y es diabética.

4.2. El plan de rodamiento de la empresa accionada según su criterio no se ajusta a los lineamientos de los ordenamientos normativos pertinentes.

4.3. Indica que la entidad accionada le dice que aparece en sistema y debe esperar.



5. DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS VULNERADOS

La presente acción de tutela se origina buscando el amparo del derecho constitucional fundamental a la igualdad en condición de víctima.

6. PRUEBAS

6.1

C

opia de la cedula de ciudadanía.

7. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

7.1. La **SECRETARIA DE GESTION Y PARTICIPACION CIUDADANA.**, MARITZABEL RAMIREZ GOMEZ, sustento que la accionante se encuentra inscrita y PRIORIZADA en el programa, lo cual evidencia que realizo el tramite respectivo para acceder al subsidio y se le ha brindado la atención y expuesto los motivos por los cuales no ha logrado estar activa dentro del programa es decir recibiendo el subsidio.

Que existen determinados requisitos para ser beneficiarios del subsidio económico y normas que señalan que: “posteriormente se debe realizar, diligenciamiento del formato de postulación al programa siendo incluidos en una base de datos de POTENCIALES BENEFICIARIOS O LISTA DE ESPERA, base que es remitida con las fichas de ingreso, fotocopia de la cedula de ciudadanía y el carnet del SISBEN por el alcalde o su delegado al Consorcio Colombia Mayor el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, actual administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, por lo tanto el ingreso se da en el turno de la base de datos de potenciales beneficiarios.



Luego la información allegada por los municipios se cruza con bases de datos disponibles a nivel nacional para realizar en segunda instancia la constatación del cumplimiento de requisitos, después se analiza los resultados se ingresan a las bases de potenciales beneficiarios a nivel nacional las personas que no presentan ninguna inconsistencia y tomando como fuente las fichas remitidas por el municipio, se ingresan los criterios de priorización los cuales se califican a partir del procesamiento de datos y de allí se genera el turno que corresponde a cada beneficiario.

La información generada con la aplicación del procedimiento descrito en el párrafo anterior, se devuelve a cada municipio, para que tanto el ente territorial como el nivel nacional, conozcan el orden del turno, a partir de ello las novedades de ingreso generados por los municipios deben tener en cuenta a la persona que sigue en estricto orden de turno.

La **PRIORIZACION** es una herramienta metodológica técnica, que previa la valoración de las condiciones del aspirante y del cumplimiento de los requisitos del programa, ordena en forma descendente el puntaje obtenido conforme los criterios de priorización, de tal manera que se conforma el listado con los potenciales beneficiarios.

Finalmente infirió que ante la ausencia de demostración de la ocurrencia de un perjuicio, la acción no puede utilizarse como mecanismo transitorio, de tal manera que se torna improcedente.

7.2 CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.

FEYER HERNANDO VARGAS JARA, en calidad de asesor de la oficina jurídica, indico que en ningún momento se está negando el subsidio económico para el adulto mayor, simplemente se tiene que tener en cuenta que tal entidad no tiene competencia para priorizar beneficios, toda vez que es el **CONSORCIO**



COLOMBIA MAYOR la facultada para atender la solicitud, de igual manera, que de conformidad a los lineamientos del programa Colombia Mayor, el hecho de que la accionante se encuentra priorizada e inscrita como potencial beneficiaria, no quiere decir que se pueda otorgar el subsidio inmediatamente, pues se requiere de cupos disponibles, dependiendo de la disponibilidad presupuestal del programa.

Por otro lado no se acredita el estado de urgencia, la informalidad de la tutela no exime a la interesada en probar siquiera sumariamente los supuestos de hecho, sobre los cuales basa su pretensión, aunado a que el programa del adulto mayor lo maneja la Secretaria de Gestión Social y Participación Ciudadana.

7.3 CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA CONSORCIO PROSPERAR-COLOMBIA MAYOR

No ejerció su derecho de defensa.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

8.2. PROBLEMA JURÍDICO



Corresponde a esta instancia constitucional resolver ¿el derecho fundamental a la igualdad de la señora **MARIA MERCEDES HERRERA** está siendo vulnerado por parte de la entidad accionada, como consecuencia de no estar siendo aún beneficiaria del subsidio-bono del programa adulto mayor?

8.3. TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

Pues bien, de la contestación a la tutela y las pruebas que reposan en el expediente, se sostendrá inicialmente que no está en tela de juicio que la accionante a través de Colombia mayor es beneficiaria de un subsidio a la tercera edad y que actualmente está priorizada como beneficiaria, por cuanto lo solicitado por la señora MARIA MERCEDES HERRERA a simple vista, es que se le genere su bono-subsidio de forma inmediata.

De tal suerte que en la contestación de la Secretaria de gestión social y participación ciudadana se informa el procedimiento a fin de llegar a la priorización de la que la accionante ya es beneficiaria de la siguiente forma; ante el cruce de datos de todos los municipios del país, que califican a partir del procesamiento de datos, generando el turno que le corresponde a cada beneficiario, información que es devuelta al municipio, para que así este a través de sus entes territoriales, otorgue en **ESTRICTO ORDEN DE TURNO** el beneficio, motivo por el cual no se encuentra en riesgo la protección del derecho a la igualdad, máxime cuando no se conoce condiciones de vulnerabilidad aportadas por la accionante excepto ser una persona de la tercera edad como lo demuestra la cédula de ciudadanía, condiciones que pueden presentar otros ciudadanos con mayores gravámenes para su vida y que se encuentran en orden de espera, además de indicar que es una mujer diabética (para lo que se dirá no apporto siquiera prueba sumaria de esta condición), por tal razón cuando no se encuentra probado en el corolario un fundamento de vulnerabilidad o de emergencia para la protección de un derecho fundamental no es el medio legítimo la acción de tutela.



Y es que nótese los criterios restantes y de gran impacto social merecedores del subsidio y del cual la accionante solo refleja su calidad de poseer 3 años más del mínimo en edad requerido para acceder al beneficio económico;

- Nivel 1 y 2 del sisben (sin probar)
- Minusvalía, discapacidad física o mental del aspirante (sin probar)
- Personas a cargo del aspirante (sin probar)
- Ser adulto mayor que vive solo y no depende económicamente de ninguna persona (sin probar)
- Haber perdido el subsidio por llegar a la edad de 65 años (no aplica)
- Perdida de subsidio por traslado a otro municipio (sin probar)
- Fecha de solicitud de inscripción (sin prueba en el plenario)

Sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-696/12

“...el juez de tutela puede ordenar a la administración que otorgue un trato preferencial a favor del actor, a pesar de que este no se encuentre en el primer lugar de la lista de espera, siempre que se acredite que por sus especiales condiciones de vulnerabilidad, el orden de espera puede tener un impacto mayor en esa persona, situación que la haría merecedora de un trato preferencial. Específicamente señaló:

“De otro lado, esta Corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la importancia de respetar los turnos establecidos para la realización de pagos o actividades de la administración en relación con diferentes temas. Así pues, en principio, la acción de tutela resulta improcedente cuando se utiliza con el interés de obtener la inmediata actuación de la administración de forma que la orden que profiera el juez constitucional implique ‘saltarse’ los turnos preestablecidos para la atención de los requerimientos de otros administrados, ya que ‘no existe criterio razonable que justifique darle prioridad a alguna en especial, ya que en similares condiciones no puede haber trato diferencial’

200
M



“La Corte ha admitido que en situaciones excepcionales puede el juez de tutela ordenar a la administración que actúe a favor del accionante a pesar de que el accionante no se encuentre en el primer lugar para la asignación de una prestación determinada. Así, la Sala debe reconocer que, en la práctica, la situación de las personas que están pendientes de un turno puede ser muy distinta en atención a la naturaleza del asunto y a las particulares circunstancias de cada cual, y por lo tanto el orden de espera en que se encuentra una persona puede tener un impacto más severo en ella que en otras personas. Esa especial vulnerabilidad, debilidad o riesgo, no la hace equiparable con las demás personas en turno.”

9. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Basta para el caso observar lo expuesto líneas atrás, aunado a la escases probatoria por parte de la accionante **MARIA MERCEDES HERRERA** y accionada **OFICINA DE PROGRAMA DE ADULTO MAYOR-SECRETARIA DE GESTIÓN SOCIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, la ausencia en vulneración a su derecho fundamental de IGUALDAD, más cuando ya le fue explicado que existen diversos factores respecto a la vulneración del derecho a la igualdad por el otorgamiento del subsidio del adulto mayor, cuando no obra prueba alguna de dicha vulneración, excepto por la edad del accionante, y que para dicho beneficio se toman determinados factores, de esta manera se da el orden de otorgamiento del mismo.

Señora **HERRERA**, tenga en cuenta que estar inscrita como potencial beneficiaria no da como resultado obligatorio la entrega del subsidio, se requiere la existencia de cupos disponibles además que sea el turno del respectivo aspirante, debiendo esperar ya que se deben valorar los criterios de priorización, siendo este el resultado de la sumatoria de los anteriormente referidos factores determinantes, que fijan el grado de vulnerabilidad de cada aspirante para configurar la base de datos de potenciales beneficiarios, en el que se encuentran



adultos mayores que también esperan ser beneficiados con el programa según el orden asignado, Se da prioridad en la asignación del subsidio a quienes obtengan el puntaje más alto por reunir el mayor número de criterios de vulnerabilidad.

Es así como, señora **MARIA MERCEDES HERRERA**, deberá esperar (derecho a la igualdad de los demás usuarios benefactores), a que se ingresen o excluyan los adultos mayores priorizados que la anteceden, **quienes registran un mayor grado de vulnerabilidad y de esta manera garantizar el ingreso de las personas interesadas conforme a derecho.**

“el juez de tutela puede ordenar a la administración que otorgue un trato preferencial a favor del actor, a pesar de que este no se encuentre en el primer lugar de la lista de espera, siempre que se acredite que por sus especiales condiciones de vulnerabilidad”, con el presente raciocinio se reitera como en el caso concreto de no encontrarse prueba de condiciones especiales o de vulnerabilidad, empero de manera enfática excepto la prueba de ser una mujer con más de 54 años de edad, como lo son el resto de personas que esperan este mismo beneficio, es decir que se encuentran en estado de igualdad ante la accionante según lo acreditado en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la tutela interpuesta por la señora **MARIA MERCEDES HERRERA**, contra la **OFICINA DE PROGRAMA DE ADULTO MAYOR-SECRETARIA DE GESTIÓN SOCIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, por cuanto no se configura vulneración del Derecho Constitucional fundamental a

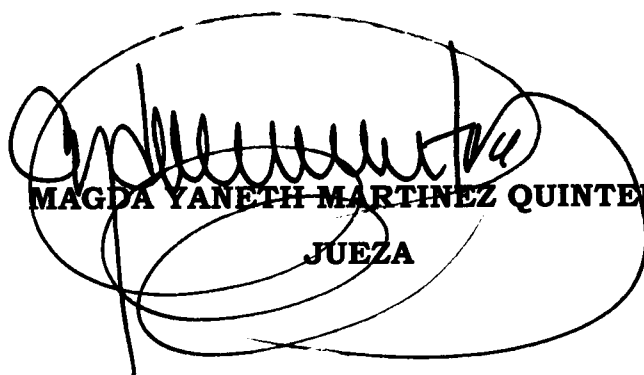


la IGUALDAD, encontrándose un trato idéntico a destinatarios que se encuentra en circunstancias idénticas, según lo acreditado en la presente acción.

SEGUNDO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA